



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara Diputados*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
Sancionan con fuerza de

**LEY**

**“CREACION Y ORGANIZACIÓN DEL FUERO PROVINCIAL DE MENOR  
CUANTIA Y VECINAL”**

**Artículo 1°:** Créase en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires la Justicia Provincial de Menor Cuantía y Vecinal, compuesta por Juzgados Provinciales de Menor Cuantía y Vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2°:** Los Juzgados de Menor Cuantía y Vecinal estarán integrados en la forma que se determinará en la presente Ley y funcionarán de acuerdo al régimen que por ésta se incorpora al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en la cantidad que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo al índice y complejidad de litigiosidad de cada distrito municipal.

**Artículo 3°:** Los Juzgados de Menor Cuantía y Vecinal estarán a cargo de un Juez Provincial de Menor Cuantía y Vecinal a quienes se aplicarán las disposiciones pertinentes a un Juez Provincial de Primera Instancia comprendidas en la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial, teniendo su misma jerarquía funcional y presupuestaria.

La Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia proveerá la cobertura de los cargos estructurales suficientes y necesarios, previéndose el personal, instalaciones y demás infraestructura teniendo en cuenta la densidad poblacional y el índice de litigiosidad de cada distrito.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

**Artículo 4°:** Incorporarse al Decreto –Ley N° 7.425/68, Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Buenos Aires, a continuación del artículo 853 y como libro IX, las siguientes disposiciones:

LIBRO IX

PROCESO ANTES EL FUERO DE MENOR CUANTIA Y VECINAL

TITULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 854°: Competencia: La Justicia Provincial de Menor Cuantía y Vecinal será competente para entender en los juicios en que el monto de la demanda no supere, a la fecha de interposición de la demanda, los 60 JUS y que se refieran a asuntos civiles o comerciales relacionados con la adquisición, utilización o disfrute de bienes y servicios, incluidas aquellas materias que sean reguladas por leyes especiales, locación de muebles e inmuebles, de obras y servicios; las faltas provinciales; y las cuestiones vecinales, como pretensiones derivadas de medianería, restricciones y límites al dominio; del régimen de propiedad horizontal; de molestias ocasionadas por el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos.

Quedan expresamente excluidas:

- a) las acciones basadas en títulos que traigan aparejada ejecución;
- b) Los procesos referidos a la capacidad de las personas;
- c) Los relacionados con el derecho de familia y sucesorio;
- d) Los derivados de una relación de trabajo;
- e) Los sometidos al fuero contencioso administrativo;
- f) Los procesos voluntarios;
- g) La quiebra y el concurso civil

Artículo 855°: Impulso de oficio: El procedimiento será impulsado de oficio y se ajustará a los principios de informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad, buscando, fundamentalmente, la conciliación entre las partes.

Artículo 856°: Tasa de justicia: El procedimiento antes la Justicia de Menor Cuantía y Vecinal no tributará tasa de justicia.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

Artículo 857°: Jueces de Menor Cuantía y Vecinal. Deberes: Son deberes de los jueces Provinciales de Menor Cuantía y Vecinal:

- a) Dirigir e impulsar de oficio el procedimiento;
- b) Efectuar las notificaciones pertinentes para integración y sustanciación de la litis;
- c) Tomar personalmente las audiencias;
- d) Mantener la igualdad de las partes;
- e) Procurar la simplificación de las cuestiones en litigio recomendando la depuración del material probatorio.

Artículo 858°: Facultades de los jueces de Menor Cuantía y Vecindad: En cuanto a las facultades ordenatorias e instructorias deberán, sin requerimiento de parte, llevar a cabo las establecidas en el artículo 36 de este Código.

Artículo 859°: Patrocinio Letrado: No será obligatorio el patrocinio letrado para actuar ante estos Juzgados, bastando la acreditación del interés por parte del actor y del demandado en la demanda que se ventila.

Artículo 860°: Designación: Cuando la resolución de la litis se hiciera necesario dirimir complejas cuestiones de derecho, el juez podrá recomendar, en caso de carecer de ella, la asistencia letrada a cualquiera de las partes.

Para la designación del profesional actuante, serán de aplicación las normas previstas en los artículos 91 y 92 de la Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial, referidos a los defensores de pobres y Asuntos en la Justicia de Paz.

Artículo 861: Notificaciones. Forma: Todas las notificaciones o intimaciones deberán hacerse de oficio, sean éstas, por cédula, telegrama colacionado, telegrama policial, notificación electrónica al domicilio electrónico constituido o cualquier otro medio que el juez considere idóneo, dentro de las 24 hs. de dictada la providencia respectiva.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO

Artículo 862°: Demanda. Iniciación: El proceso se iniciará con la interposición de la demanda escrita u oral. En este último caso será tomada por el escribiente quien labrará acta a dichos efectos, que será suscripta en todas sus hojas por la parte actora.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

Artículo 863°: Contenido: La demanda deberá contener:

- a) Nombre y apellido de las partes;
- b) Hechos expuestos en forma clara y sucinta;
- c) Objeto y pretensión de la litis
- d) Las pruebas que se ofrezcan, debiendo acompañar la documental.

En caso de que el actor desconozca el domicilio del demandado, el Secretario certificará el domicilio que consta en registro electoral, que tendrá carácter de constituido.

Artículo 864°: Admisibilidad: Presentada la demanda, el Juez realizará un examen de admisibilidad y competencia. Su resolución tendrá carácter inapelable. Si admitiese su procedencia, fijará una Audiencia de Conciliación Obligatoria dentro de un plazo de cinco (5) días y una supletoria para el caso de incomparecencia en el mismo acto, procediendo a notificar ambas audiencias a las partes con expresa mención de que deberán concurrir personalmente y munidos de la prueba que intenten hacer valer.

Es posible la presentaron por apoderado, siempre que la parte se viera impedida de concurrir por causa justificada.

Artículo 865°: Audiencia de Conciliación: En el transcurso de la Audiencia dispuesta por el artículo 864°, escuchadas las partes el Juez deberá intentar una conciliación o requerirá las aclaraciones que estime necesarias al objeto del pleito.

No existiendo prueba a producir y no arribándose a conciliación, ésta será única y al día siguiente se dictará sentencia.

Artículo 966°. Incomparecencia. Sanciones: La incomparecencia injustificada a la primera audiencia hará pasible al responsable, ya se trate de persona física o de existencia ideal, de una multa cuyo monto se determinará entre un mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual de un Auxiliar 1° y un máximo equivalente al salario mensual de la misma categoría, conforme el escalafón determinado por Ley 10.376 y modificatorias.

Artículo 867°: Audiencia de Vista de la Causa: Si no se lograra la conciliación y existieran hechos controvertidos, habiendo prueba se designará una única Audiencia de Vista de la Causa a llevarse a cabo dentro de los 10 días de celebrada la de Conciliación, en la que se realizarán las siguientes actos:



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara Diputados*

a) Las partes responderán las preguntas que se formulen recíprocamente, y las que les formule el juez, quien tiene la facultad para rechazar las que estime inconvenientes o innecesarias:

b) Se interrogará a los testigos, que no serán más de tres (3). Si el juez ampliare el número podrán ofrecerse hasta (5) por cada parte.

c) Se interrogará a los peritos de parte de quiénes brindarán sus informes en forma verbal.

d) Finalizados los actos procesales, el Juez intentará nuevamente una conciliación, No siendo esta posible, se solicitará la argumentación "in situ" de las partes respecto de la prueba ofrecida.

Artículo 868°: Sentencia. Se dictará sentencia al día siguiente de celebrada la Audiencia de Vista de la Causa o en la oportunidad prevista por la segunda parte del artículo 865°.

La sentencia deberá ser notificada a las partes por cédula u otro medio fehaciente dentro de los cinco (5) días posteriores a su dictado.

Artículo 869°: Apelación. Sólo será apelable la sentencia definitiva. La apelación se concederá en relación y en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo Son de aplicación en esta instancia los artículos 244, 245 y 246 de este Código.

Artículo 871°: Contestación: Contestada la apelación o vencido el plazo para ello, las actuaciones se elevarán al día siguiente a la Cámara de Apelaciones, la que resolverá en un plazo de cinco (5) días.

En segunda instancia no habrá medidas ni trámites probatorios.

Artículo 872°: Costas: Las costas estarán a cargo del vencido salvo decisión fundada del juez al momento de dictar sentencia. Integrarán la condena con costas:

a) Los gastos de notificaciones

b) Los gastos de pericias y honorarios de peritos, que no podrán superar el 10% del monto del proceso;

c) Todo otro gasto originario en la tramitación del proceso, con un límite del 10% del monto total del mismo.

d) En caso de intervención de letrado particular el Juez fijará los honorarios de conformidad a la escala establecida por el artículo 91° de la ley 5827, quedando exceptuado de la aplicación de honorarios mínimos determinados por la ley de honorarios.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara Diputados*

Artículo 873°: Ejecución de la sentencia Órgano competente: Para la ejecución de la sentencia dictada será competente la Justicia Provincial de Menor Cuantía y Vecinal, siendo título ejecutivo suficiente el testimonio de sentencia dictada por el Juez Provincial de Menor Cuantía y Vecinal.

Artículo 874°: Aplicabilidad. Exclusión. No serán aplicables en el procedimiento establecido por el presente título:

- a) las recusaciones sin causa
- b) el beneficio de litigar sin gastos
- c) las medidas cautelares
- d) no podrá interponerse reconvencción, ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En caso de oponerse alguna excepción se resolverá en la sentencia definitiva.

Artículo 875°: Recusación: Excusación: En los casos de recusación con causa o excusación del Juez de Menor Cuantía o Vecinal, la Suprema Corte de Justicia designará un reemplazante, desinsaculado de la lista de Conjueces de Menor Cuantía constituida al efecto conforme lo establecido por el artículo 75 ter. de la Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 876°: Normas supletorias: Las demás disposiciones de este Código regirán supletoriamente en cuanto fueren compatibles y no se opongan al procedimiento especial previsto para la Justicia de Menor Cuantía y Vecinal.

En materia de faltas, será de aplicación el Decreto ley 8031/73 y toda otra disposición específica vigente.

**Artículo 5°:** Modifícase los artículos 1° y 50 de la Ley 5827 Orgánica del Poder Judicial T.O. DEC. 3702/92, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: La administración de Justicia en la Provincia de Buenos Aires será ejercida por:

- 1) La Suprema Corte de Justicia
- 2) El Tribunal de Casación Penal
- 3) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo
- 4) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria
- 5) Los Tribunales en lo Criminal



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

- 6) Los Tribunales del Trabajo
- 7) Los Jueces de Paz
- 8) El Juzgado Notarial
- 9) El Cuerpo de Magistrados Suplentes
- 10) El Tribunal de Jurados.
- 11) Los Jueces de Menor Cuantía y Vecindad

Artículo 50°: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de la materia Civil y Comercial, con excepción de la que corresponda a los Tribunales de Familia, de Menores, Juzgados de Paz y Juzgados de Menor Cuantía y Vecindad.

**Artículo 6°:** Incorporase al Título II de la Ley 5827 Orgánica del Poder Judicial, T.O DE. 3.702/92, a continuación del Capítulo X, el siguiente capítulo:

CAPITULO XI

JUZGADOS PROVINCIALES DE MENOR CUANTÍA Y VECINDAD

Artículo 61° bis: Los Juzgados de Menor Cuantía y Vecindad serán unipersonales y estarán a cargo de Jueces Letrados que deberán reunir las condiciones exigidas para un Juez de Primera Instancia, conforme el artículo 173 de la Constitución Provincial, y serán removidos en la misma forma que éstos.

Artículo 61° ter: Los Juzgados de Menor Cuantía y Vecindad tendrán asiento en los Partidos donde no existan Jueces de Paz, conforme lo establecido en el artículo 172 segundo párrafo de la Constitución Provincial, y ejercerán su jurisdicción con la competencia que les atribuye el artículo 854 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

**Artículo 7°:** Incorporase en el Título III de la Ley 5.927 Orgánica de Poder Judicial, T.O. DEC. 3.702/92, a continuación del Capítulo V, el siguiente capítulo:

CAPITULO VI

JUECES PROVINCIALES DE MENOR CUANTIA Y VECINDAD

Artículo 75° bis: Los Jueces de Menor Cuantía y Vecinal deberán reunir los requisitos exigidos en los artículos 178 y 181 de la Constitución de la Provincia, debiendo mantener una vez designados su domicilio real en el partido donde han de ejercer sus funciones.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara Diputados*

Son aplicables a los Jueces Provinciales de Menor Cuantía y Vecindad todas las disposiciones relativas a las calidades, forma de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los jueces de Primera Instancia.

Artículo 75° ter: Conjueces de Menor Cuantía y Vecindad: Para los casos de recusación con causa o de excusación de un Juez Provincial de Menor Cuantía y Vecindad, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia creará un sistema de Conjueces.

**Artículo 8°:** Modificase el artículo 91 de la ley 5827, Orgánica del Poder Judicial, al que se incorporará como párrafo final el siguiente texto:

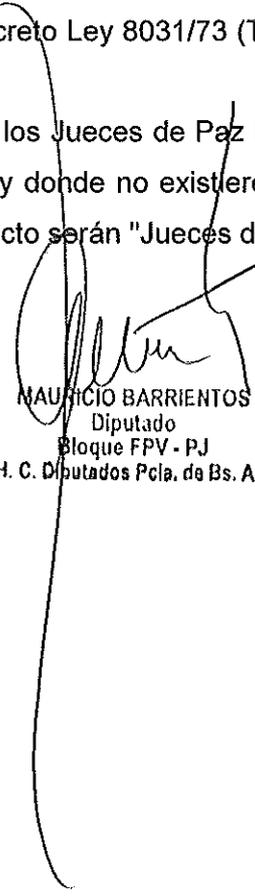
Artículo 91°....

"Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación a la asistencia letrada en los procesos ante la Justicia de Menor Cuantía y Vecindad".

**Artículo 9°:** Modificase el artículo 106 del Código de Faltas Decreto Ley 8031/73 (TO decreto 181/87), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 106.- La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Menor Cuantía y Vecindad en sus respectivos Partidos, y donde no existieren, por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que al efecto serán "Jueces de Faltas".

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MAURICIO BARRIENTOS  
Diputado  
Bloque FPV - PJ  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara Diputados*

## FUNDAMENTOS

Por la presente iniciativa propiciamos la modificación de la Ley 5827 Orgánica del Poder Judicial, del Decreto-Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial, y del Decreto ley 8031/73 Código de Faltas, a los efectos de crear el FUERO DE MENOR CUANTIA y VECINDAD, y el procedimiento en la materia.

Con esto damos cumplimiento a lo dispuesto por la segunda parte del artículo 172 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que dispone "Asimismo podrá crear donde no existan Juzgados de Paz, otros órganos jurisdiccionales letrados para entender en cuestiones de menor cuantía, vecinales y faltas provinciales".

También concebimos esta iniciativa como una continuidad lógica de la reforma de la Justicia de Paz encarada por la Ley 10571, en cuanto al acceso del justiciable a las instancias jurisdiccionales.

Por su parte recogemos los preceptos del artículo 174 de texto constitucional que impone los principios que han de regir el procedimiento en la materia así establece que será "predominantemente oral, que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad accesibilidad y economía procesal. Se procurará, con preferencia, la conciliación".

Proponemos la creación de un fuero específico para asuntos que resultan pequeños para la atención de los juzgados civiles y comerciales de primera instancia, pero de gran trascendencia para el hombre común, quien probablemente no tenga acceso a la justicia en caso de no existir este fuero, por el dispendio de tiempo y dinero que le demandaría el proceso.

De esta forma, es necesario establecer, frente a un sistema judicial concebido para asuntos de importancia – que requieren movilizar recursos cuyos costos económicos suelen ser más onerosos que los intereses en disputa-, alguna vía o camino para que el justiciable efectivice sus derechos, porque los derechos reconocidos que no pueden ser ejercidos no existen.

La finalidad de la instalación de la Justicia de Menor Cuantía y Vecindad, consiste en dar solución a gran cantidad de conflictos de escasa significación económica no llegarían hoy a tribunales, mediante procedimientos especiales para solucionar esas "pequeñas injusticias que tienen gran importancia social".

La creación del fuero demanda también idear un procedimiento de fácil acceso, que permita acortar la duración de los juicios, igualar a las partes equilibrando las diferencias que existan entre



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara Diputados*

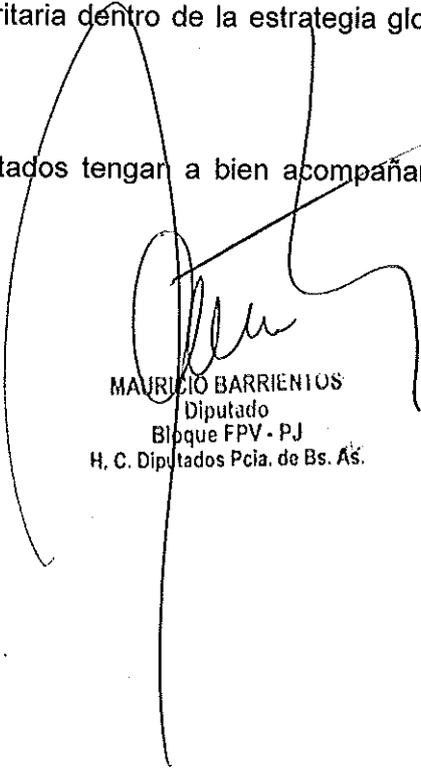
ellas, evitar los gastos y asignarle al juez el carácter de director de un proceso oral caracterizado por la informalidad.

Como lo ordena la Constitución Provincial, se asigna un lugar preferente a la conciliación para que, por su intermedio, se evite que las partes entren en un debate, que puede resentir relaciones o situaciones de continuidad y permanencia, como las de los vecinos.

Para dar respuesta estos conflictos insatisfechos propugnamos la instalación gradual de Tribunales de Menor Cuantía y Vecindad, principiando con las ciudades densamente pobladas, con un procedimiento gratuito e informal, que entienden en los conflictos de vecindad y aquellos civiles y comerciales de escaso monto, dotados de Jueces adiestrados y seleccionados para esta función diferenciada. Es condición esencial para el éxito de la tutela efectiva de estos derechos que la SCBA prevea un plan piloto de implementación gradual que se base en estadísticas de complejidad de litigiosidad de cada distrito municipal.

En suma, la tradicional disfuncionalidad del sistema jurisdiccional en los conflictos de la menor cuantía y vecinales, opera como un factor adicional obstaculizador del acceso a la justicia. Por ello su reforma se convierte en una exigencia impostergable, prioritaria dentro de la estrategia global para hacer frente a las desigualdades jurídicas.

Por lo expuesto, es que solicitamos a los Señores Diputados tengan a bien acompañar la presente iniciativa.



MAURICIO BARRIENTOS  
Diputado  
Bloque FPV - PJ  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. Aś.